

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0242, VERBAL DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD de JOSE ARIEL MURCIA SALGUERO contra LAURA ROCIO AVILA ROLDAN (MENOR: STIVEN FELIPE MURCIA AVILA).

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Debe determinarse en cual ciudad o municipio reside tanto el demandante como el niño de quien se cuestiona la paternidad. Ello por instrucción del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - 1.2. Debe determinarse y probarse el cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada. Para ello, no le basta al apoderado judicial referir que fue el dato que le ha suministrado su cliente, sino que debe probarse el conducto por el cual se obtuvo dicho dato. Tal imperativo está consagrado en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2.020, así: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
 - 1.3. Debe acreditarse que a la parte accionada se le envió y efectivamente recibió copia de la demanda, del texto de subsanación de la demanda y de los anexos de los anteriores a su correo electrónico o a su dirección física. Ello lo impone el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2.020 y la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2.020.

Ahora, no basta con aportar como prueba del envío y del recibo el pantallazo del mensaje a la accionada, sino que se precisa, si el correo remitido tiene esa opción, la nota de mensaje enviado y la nota de mensaje de recibido. Empero, si el correo remitido carece de la opción advertida, debe allegarse la certificación de recibo expedida por la empresa de correos autorizada para dicho efecto.
 - 1.4. Aclárese el fundamento de la petición especial pues, con arreglo al numeral 5 del artículo 386 del Código General del Proceso, parte final, los simples rumores de infidelidad por la época de la concepción no comportan un fundamento razonable de exclusión de la paternidad.
2. Se reconoce personería al Doctor LUIS TADEO QUINTANA MORENO, para actuar en representación del señor JOSE ARIEL MURCIA SALGUERO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef4df28f72762bed1cb5cb582f0b6e095f33c32d2dc5595f63a3bbdc64aad2a**
Documento generado en 09/12/2021 02:06:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>